

H. Magistrado

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE
DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DESPACHO 003**

E-MAIL: scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5-3885005 Ext. 3023

E. S. D.

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**

RADICADO PRINCIPAL: **08001310300620090029900**

DEMANDANTE PRINCIPAL: **ANA ISABEL PÉREZ DONADO**

DEMANDADO: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN
LIQUIDACIÓN.**

DANIEL DAVID BENAVERAHAM, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.940.239 y Tarjeta Profesional número 305.954 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad de Servicios Públicos Domiciliarios **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE en liquidación**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADA EL 3 DE OCTUBRE DE 2022, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Estando dentro de la oportunidad legal para ello se aplicará lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en donde se establece lo siguiente:

"(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)"

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Con la presente apelación se reiterarán los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y se advierte al Juez de Segunda Instancia que los supuestos en los que se fundamenta el fallo recurrido, se alejan diametralmente de los lineamientos para determinar la relación de causalidad entre los hechos imputados a mi representada y la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. actualmente en liquidación, ya que no se evidencia responsabilidad alguna de mi poderdante en la ocurrencia del siniestro lamentable objeto de la demanda; de esta forma al no existir responsabilidad por parte de mi

representada en los hechos que se le imputan, no nace desde ningún punto de vista la obligación de pagar indemnización alguna por concepto de perjuicios materiales y morales, daño emergente, lucro cesante, y mucho menos las costas y gastos del proceso.

En principio se observa que en los hechos del escrito de la demanda se señala que los hechos que dieron origen al presente proceso ocurrieron el 13 de marzo de 2009 en el barrio el Rebolo del Municipio de Barranquilla, no obstante, la inspección judicial que fue tomada como prueba por el Juez del A-quo fue practicada más de tres años después de la ocurrencia de los hechos, lo que hace que la información en la cual se baso dicho dictamen no esté apoyada en evidencia física idónea que se requiere para tales fines, dado que como lo señala el mismo perito "no existe evidencia física" y no ofrece la certeza sobre lo ocurrido, ya que este mismo debe dar conclusiones veraces que den cuenta de una información real al momento de la sucesión de un hecho, por lo cual en el caso objeto de esta demanda, se hace necesario cuestionar su pleno valor probatorio.

Aunado a ello y generando más dudas, en el interrogatorio de parte la demandante confesó que el inmueble en donde sucedieron los hechos estaba destinada para negocios comerciales y a la vez para vivienda, Se constató que la instalaciones internas del local comercial no estaban acondicionados para soportar la mayor demanda de carga, al igual que la distribución eléctrica no cumplía con las condiciones de seguridad ni dimensionamiento técnico adecuado para este tipo de negocios, Violando las normas del RETIE al cual están obligados todos los usuarios de energía.

En el mismo interrogatorio del supuesto incendio ocurrido en la vivienda ubicada en la calle 17 No. 33-90, la señora Ana Isabel Pérez Donado manifiesta al preguntársele "diga al despacho si el día en que se incendió su inmueble

otras viviendas que se encontraban conectadas al transformador al que nos hemos referido en este proceso, resultaron igualmente afectadas" contesto: Yo aclaro que ninguna de la conexión estaba conectada a ese poste porque es de alta tensión y es elevado mi servicio eléctrico está conectado a la izquierda de mi inmueble y no tiene nada que ver con el poste de la explosión que es el que está a mi derecha y que fue el que ocasiono el daño.

Así las cosas, se evidencia una falta de certeza en las circunstancias del modo como ocurrieron los hechos.

De esta forma, en el presente caso, no es posible imputar la responsabilidad del daño sufrido por la demandante a la entidad que representó, pues no se acreditó en forma clara y certera que la causa del siniestro fuere atribuible a mi representada como se aduce en la demanda y en el fallo de primera instancia.

En este sentido, El artículo 176 del Código General del Proceso ordena que las pruebas en el proceso deban ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Conforme con dicho mandato, considera esta defensa que las pruebas aportadas al proceso son insuficientes para entrar a declarar la responsabilidad de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P hoy en liquidación en los hechos objeto del presente caso, ya que se evidencia una ausencia de pruebas que sustenten la imputación formulada.

Es por ello que, respecto a lo anterior la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, es así que pese a que el Juez A quo manifiesta la presunción de la culpa en cabeza de ELECTRICARIBE por ejercer una actividad peligrosa, es pertinente señalar que la misma admite prueba en contrario y la

mera presunción no es suficiente para imputarle la responsabilidad plena de los hechos acaecidos a mi representada.

De lo anterior se colige que no existen, probanzas que tipifiquen una falla en el servicio, una actuación culposa, dolosa o de cualquier otro género imputable a la entidad demandada, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación, para que se le condene a resarcir los perjuicios que se le reclaman a través de este proceso.

III. MEDIOS PROBATORIOS

Su señoría solicito sean tenidos en cuenta al momento de fallar, los contenidos en el expediente

IV. PETICIÓN

Muy respetuosamente solicito al Honorable Juez de Segunda Instancia, revocar la decisión tomada por el Juez *a quo* en la sentencia del 30 de septiembre de 2022, notificada el 3 de octubre de 2022, en su lugar;

- 1.** REVOCAR la sentencia expedida por el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla el treinta (30) del mes de septiembre del año 2022 dentro del proceso de la referencia.
- 2.** Que en su lugar se le absuelva de toda responsabilidad a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN y denegar todas y cada una de las pretensiones esgrimidas por la demandante, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, en lo que tiene que ver con la responsabilidad de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P. en liquidación.

V. NOTIFICACIONES

El demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP. EN LIQUIDACIÓN, siendo su representante legal la doctora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, puede ser notificado en:

Dirección: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Teléfono: 3611100

Correo Electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

El suscrito apoderado puede ser notificado en:

Dirección: Calle 98 #10-32 Oficina 205 en la ciudad de Bogotá.

Correo Electrónico: danieldavid7@yahoo.com

Atentamente,



DANIEL DAVID BENAVERHAM

C.C. 79.940.239 de Bogotá

T.P. 305.954 de. C. S. de la J.

Correo electrónico: danieldavid7@yahoo.com

